TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
INGRESADO
15:25:43
28-09-2026
CHILE

Requirente: [redacted]

Norma Impugnada: Artículo 196 ter, inciso 1°, parte final de la Ley N° 18.290

ROL CORTE APELACIONES TALCA: 1187-2026 (PENAL)

RUC: 2310011567-0

RIT: 46-2026

Tribunal: Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó

Gestión Pendiente: Vista de Recurso de Nulidad por Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca fecha 30 de septiembre de 2026.-

Imputado Privado de Libertad: No

EN LO PRINCIPAL: Deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad; **EN EL PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos que indica; **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** Suspensión del procedimiento; **EN EL TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y Poder; **EN EL CUARTO OTROSÍ:** Forma de notificación. **EN EL QUINTO OTROSI:** Solicita providencia inmediata. -

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

JUAN PABLO CÁRDENAS RIVAS, [redacted], abogado, en representación y como mandatario convencional, según se acreditará, del acusado y querellado **Nelson Guillermo Vásquez Contreras**, Run. [redacted], chofer, ambos con domicilio para estos efectos en [redacted], piso 2, oficina 204; Santiago, a VS. Excma., con respeto digo:

Que, en la representación que invisto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en contra del **ARTÍCULO 196 TER, INCISO 1°, PARTE FINAL DE LA LEY N° 18.290**, específicamente en aquella parte que señala: *"Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuera condenado"*, por cuanto la aplicación concreta de este precepto legal en el **proceso penal RUC.2310011567-0, RIT.46-2026 del TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CURICÓ**, **ROL CORTE: 1187-2026** (penal), seguido en contra de [redacted], por el presunto delito contemplado en artículo 195 inciso tercero de la Ley N° 18.290, infringe los artículos 1 y 19, numerales 2 y 3, de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Constitución Política de la República en su artículo 93 prescribe que, en lo pertinente, son atribuciones del Tribunal Constitucional: *"6) Resolver por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial resulte contraria a la Constitución."* Y agrega en el inciso 11° del mismo lo siguiente: *"En el caso del número 6", la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el*

juez que conoce del asunto.

Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad". En los mismos términos se refiere el artículo 84 la Ley N° 17.997, orgánica constitucional del Tribunal Constitucional, que regula las causales de inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad.

En consecuencia, se tratará por separado cada uno de los requisitos que ha de cumplir el requerimiento.

I.- BREVE SÍNTESIS DE LA GESTIÓN PENDIENTE EN QUE INCIDE EL PRESENTE REQUERIMIENTO DE INAPLICABILIDAD

En la causa penal RUC.2310011567-0, RIT. 46-2026 del tribunal oral de Curicó, el día 11 de agosto de 2026, se comunicó la sentencia definitiva en dicha causa, la cual en lo pertinente señala:

I.- Se condena a [redacted], por su responsabilidad en calidad de autor ejecutor de un delito consumado de incumplir la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de un accidente de tránsito donde se produjo la muerte de una persona, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso tercero en relación al 176 de la Ley N°18.290, que afecto a [redacted], cometido en la comuna de Molina el 10 de enero de 2023. Como consecuencia de ello, se le imponen como sanciones principales las de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, la inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y una multa de tres (3) unidades tributarias mensuales; además de la pena accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

II.- Por concurrir respecto del sentenciado, los requisitos establecidos en los artículos 15 y 15 bis de la ley N°18.216, se le sustituye al sentenciado [redacted] la pena privativa de libertad impuesta por la sanción de libertad vigilada intensiva, que consistirá en la sujeción del condenado al cumplimiento de un programa de actividades orientadas a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través, de una intervención individualizada y bajo aplicación de ciertas condiciones especiales, por un plazo de intervención igual al que le correspondía si se aplicara la pena que se sustituye, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 y bajo las condiciones que dispone el artículo 17 y 17 ter letra d), de la citada norma.

Sin embargo, conforme lo dispuesto por el artículo 196 ter de la Ley N°18.290, la ejecución de la sanción libertad vigilada intensiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual deberá el condenado cumplir en forma efectiva la pena privativa libertad impuesta. Transcurrido el año de privación de libertad efectiva, comenzará a regir la pena sustitutiva otorgada por esta sentencia, por el tiempo restante de condena.-

Con posterioridad esta parte presento Recurso de Nulidad en contra de la sentencia definitiva referida con fecha 21 de agosto de 2026 el cual se declaro admisible con fecha 24 de septiembre de 2026 y con fecha 25 de septiembre de 2026 se incluyó en la tabla de la Reforma Procesal Penal de la primera sala, correspondiente a la audiencia de 30 de septiembre de 2026.-

I.-PRECEPTOS LEGALES CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA

Como se adelantara, mediante la presente acción constitucional de inaplicabilidad se impugnan un precepto legal, que es el siguiente: **EL ARTÍCULO 196 TER, INCISO PRIMERO, PARTE FINAL DE LA LEY N° 18.290 DE TRÁNSITO.**

Del artículo 196 ter de la Ley N° 18.290, se impugna sólo el inciso primero en su parte final. Se transcribe el artículo íntegro para la mejor comprensión de las razones que fundan la solicitud de inaplicabilidad:

“Artículo 196 ter.- Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la Ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. **Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado”.**

Respecto de este artículo, se requiere a este Excelentísimo Tribunal únicamente la inaplicabilidad de la parte final del inciso primero, esto es, aquella parte que dispone: **“Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado”.**

Dicho precepto es una norma jurídica de rango legal, para los efectos del requisito previsto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República y en el artículo 84 N° 4 de la Ley N° 17.997, Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Asimismo, se solicita la inaplicabilidad de una parte de un inciso de un artículo, lo que no es óbice para la declaración de inaplicabilidad porque se trata de una parte de un enunciado normativo que sin duda constituye un precepto, en el sentido de ser una unidad lingüística que establece las conductas que hacen debida la consecuencia, los sujetos obligados y las consecuencias mismas.[1]

III.- CARÁCTER DECISIVO DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS.

1 Considerando 10° Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 16 de enero de 2007, Rol N° 626.

Resulta necesario que el precepto legal sea susceptible de ser aplicado en la gestión que se encuentra pendiente, es decir, que exista un efecto contrario a la Carta Fundamental que la acción constitucional de inaplicabilidad pueda evitar. Así las cosas, lo que se exige es la posibilidad y no certeza de la aplicación del precepto en la gestión pendiente, tal como lo ha expresado este Excelentísimo Tribunal Constitucional: *"para la procedencia de un recurso de inaplicabilidad es suficiente la posibilidad y no la certeza plena de que el precepto legal impugnado sea aplicable en la gestión judicial con ocasión de la cual se ha presentado*"[2].

En la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento de inaplicabilidad es muy probable, sino una certeza que el precepto legal impugnado sea aplicado. En efecto, mi representado fue formalizado y condenado por el delito previsto y sancionado en el inciso 3° del artículo 195 de la Ley N° 18.290 y, si se considera la naturaleza y penalidad de este ilícito (presidio menor en su grado máximo). Conforme al artículo 195 inciso 3° parte final (delito por el cual mi representado fue condenado), se hace aplicable, para efectos de determinar la pena, la parte final del inciso 1° del artículo 196 ter, cuya inaplicabilidad se solicita. De este modo, tuvo plena aplicación el precepto legal cuestionado, esto es, el artículo 196 ter inciso 1° parte final de la Ley de Tránsito, disposición que le impede a mi representado cumplir la pena sustitutiva por el período de un año, toda vez que la suspende por este tiempo generando una traba insalvable, injustificable e irracional a su readaptación y resocialización.

IV.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE ANTE UN TRIBUNAL ORDINARIO O ESPECIAL

La gestión en que incide el presente requerimiento, es la vista del Recurso de Nulidad incoado por esta parte ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca (Rol Corte N° 1187-2026) en contra de la sentencia definitiva, que se encuentra pendiente para el día 30 de septiembre de 2026, siendo su defensor el suscrito Juan Pablo Cárdenas Rivas**.**

Es en dicho proceso penal se aplicó el precepto legal impugnado mediante la presente acción constitucional con infracción a la Constitución Política de la República y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, tal como se expondrá a continuación.

2 Considerando 7° Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 12 de agosto de 2008, Rol N° 808.

V.- EL PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO NO HA SIDO DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, SEA EJERCIENDO EL CONTROL PREVENTIVO O CONOCIENDO DE UN REQUERIMIENTO.

Se ha señalado por este Excelentísimo Tribunal Constitucional que la disposición que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad.

Este Excelentísimo Tribunal ha indicado en el Rol 2983-16, en el marco del principio de proporcionalidad que, la disposición que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de libertad por un año - contenida en el artículo 196 ter respecto de la cual se declaró la inaplicabilidad por inconstitucionalidad - constituye una medida punitiva desproporcionada e inequitativa respecto a los condenados, incluso en delitos de mayor gravedad.

También es contraria al principio de proporcionalidad la suspensión de la aplicación de penas sustitutivas de penas privativas de libertad, pues resulta inidónea para cumplir con los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene toda pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir".[3]

En el considerando Vigésimo séptimo y Vigesimoctavo del mismo Fallo, se puede leer: *"Que si el fin de la pena correctamente comprendido es idéntico al objetivo del tratamiento, entonces son jurídicamente ilegítimos todos aquellos métodos - porque contradicen el fin de la pena - que según el estado actual de los conocimientos impiden o hacen imposible el logro de tal finalidad. Que una ejecución puramente represiva plantea tal impedimento, puede ser claramente afirmado sin mayores complicaciones; [vigesimoctavo] que, además, la naturaleza retributiva de la pena hace que ésta pueda conmensurarse en cada caso a la gravedad del respectivo delito. Como escribió* [redacted]*, "es sobre la base de la idea de la retribución sobre la que hizo su ingreso en el Derecho Penal el criterio de la* **proporcionalidad***, ya que la pena retributiva es "naturalmente" proporcionada al comportamiento efectuado" (*[redacted]*, La retribución penal, Editorial Jurídica Conosur, Ltda., 1995, Santiago de Chile, p.51).*

VI- FUNDAMENTO PLAUSIBLE

En este punto nos referiremos a como la aplicación en el caso concreto de la disposición legal cuestionada, implica una infracción de las normas constitucionales y supranacionales que consagran el derecho fundamental de igualdad ante la ley y la garantía de no discriminación arbitraria y, asimismo, al derecho fundamental a un procedimiento y una investigación racionales y justos.

[3] T.C. Rol 2983-16, considerando vigesimosexto.

De esta forma, luego de identificar las normas afectadas y de referirnos al sentido y alcance de las disposiciones legales cuestionadas, recurriendo al análisis de la historia fidedigna de su establecimiento, concluiremos la existencia de **una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar (1), que carece de fundamentos razonables y objetivos (2) y de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador (3).**

Que en cuanto a la afectación al derecho fundamental a un procedimiento y una investigación racionales y justos consagrado en el inciso 6° del artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, este se produce en razón que, la aplicación del precepto cuestionado al caso concreto determina una dramática limitación de la capacidad del juez de actuar con justicia según las características del caso y del sujeto plenamente responsable y le impide tender a la reinserción y resocialización del condenado.

A.- NORMAS CONSTITUCIONALES Y DE TRATADO QUE SERÁN INFRINGIDAS POR LA APLICACIÓN EN EL CASO CONCRETO DEL ARTÍCULO 196 TER DE LA LEY N°18.290.

A.1.- Normas constitucionales y de tratados que consagran el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley

1.- Artículo 1° de la Constitución Política de la República

La igualdad es reconocida como valor constitucional básico en el inciso 1 del artículo 1° de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos: *"Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos"*. Lo que reconoce la Carta Fundamental, en términos simples pero no menos potentes, es que todo ser humano no es superior ni inferior a cualquier otro; que ninguna persona es más que cualquier otra persona en dignidad y en derechos. Como señala [redacted]: *"(...) interpretada en sentido finalista y sistemático, la igualdad importa el reconocimiento de la misma dignidad y derechos a todos los seres humanos, la igualdad ante la ley, la prohibición de discriminaciones, todo lo cual exige una coherencia interna del ordenamiento jurídico."*[4]. La igualdad, considerada por la Carta Fundamental como un valor constitucional, constituye sin duda una opción ético social básica que el Estado debe propugnar y concretar. Constituye un objetivo fundamental para el Constituyente y prioritario para la sociedad. De allí que la igualdad, categorizada por el Código Político como un valor de tal entidad, presida el ordenamiento constitucional y los principios técnicos-jurídicos operativos, a través de los cuales se realizan los valores[5].

Cabe agregar que la igualdad no sólo se vincula con los derechos fundamentales, sino que su aplicación se expande por todo el ordenamiento jurídico en su estructura objetiva completa, expresando un canon general de coherencia. En efecto,

4 Al respecto [redacted] y otros, Derecho Constitucional, Tomo I, Editorial Jurídica de Chile, 2005, páginas 108 y ss.

5 Ibidem.

la naturaleza jurídica del principio de igualdad ante la ley lo tipifica como una regla de interpretación aplicable, de manera general y sin excepciones, a todo el ordenamiento jurídico, a la par que sirve de sostén o soporte al derecho público subjetivo consistente en no ser objeto de tratos discriminatorios, como se analizará más adelante[6].

2.- Artículo 19 N° 2 de la Constitución.

En el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República se establece: *"La Constitución asegura a todas las personas... 2".- La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley.*

Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".

Uno de los principios en que se cristaliza el valor constitucional de la igualdad es el de no discriminación. Tal valor es desarrollado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución el que asegura a todas las personas la igualdad ante la ley: *"ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias".* Este principio impone al legislador y a cualquier autoridad la obligación de no establecer diferencias en forma irracional, arbitraria e injusta. En palabras simples: la igualdad ante la ley consiste en que todos los habitantes de la República, cualquiera sea su posición social u origen, gocen de unos mismos derechos, esto es, que exista una misma ley para todos y una igualdad de todos ante el derecho, lo que impide establecer estatutos legales con derechos y obligaciones diferentes atendiendo a consideraciones de razas, ideológicas, creencias religiosas u otras condiciones o atributos de carácter estrictamente personal.[7] Ahora bien, aun cuando la igualdad ante la ley no consagra una de carácter absoluta, de todas formas supone una distinción razonable, siendo la **razonabilidad** el cartabón o estándar en virtud del cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad. De esta forma lo ha resuelto esta Magistratura al expresar que: *"La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuencialmente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad"*[8].

6 [redacted], M, A. Op. Cit., p. 41.

7 Sentencia de la Excma. Corte Suprema, de 25-11-1970, R.D.J., t. 67, sec. 1ra. P. 530, citada por [redacted] en Op. Cif. p. 215.

8 Considerando 19° Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 20-12-2007. En el mismo sentido STC 1254, c. 46, STC 1399, c. 12, STC 1732, c. 49, STC 1812, c. 26, SIC 1951, c. 15, SIC 1988, c. 64, STC 2014, c. 9, STC 2259, c. 27, STC 2386, c. 13, STC 2438, c. 28, STC 2489, c. 18)

De esta manera, para que un tratamiento desigual sea considerado discriminatorio, depende del reconocimiento de la inexistencia de buenas razones para un tratamiento desigual, en palabras del Tribunal Constitucional Alemán: *"cuando para la diferenciación legal no sea posible encontrar (...) una razón razonable, que surja de la naturaleza de la cosa o que, de alguna forma, sea concretamente comprensible"*[9]

Por tanto, existirá un tratamiento discriminatorio **cuando el trato desigual adolezca de razonabilidad, es decir, cuando sea susceptible de ser calificado de arbitrario**, debiendo esta Magistratura determinar si se está en presencia de una diferencia o igualación razonables o ante una discriminación o equiparación injustas, ya que en el primer caso se permite y promueve un tratamiento diverso o equivalente, mientras que en el segundo repugna la diversidad o identidad en el trato.

3.- Artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

El artículo 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *"Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".* Por su parte, el artículo 26 del mismo tratado señala: *"Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".*

Con relación a este tema, el Comité de Derechos Humanos - órgano de supervisión del Pacto- ha señalado que *"la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación constituye un principio básico y general relativo a la protección de los derechos humanos"*. Y agrega, *"el artículo 26 declara que todas las personas con iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley...A juicio del Comité, el artículo 26 no se limita a reiterar la garantía prevista en el artículo 2 sino que establece en sí un derecho autónomo. Prohíbe la discriminación de hecho o de derecho en cualquier esfera sujeta a la normativa y la protección de las autoridades públicas. Por lo tanto, el artículo 26 se refiere a las obligaciones que se imponen a los Estados Partes en lo que respecta a sus leyes y la aplicación de sus leyes. Por consiguiente, al aprobar una ley, un Estado Parte debe velar por que se cumpla el requisito establecido en el artículo 26 de que el contenido de dicha ley no sea discriminatorio".* Por último, indica el Comité que *"no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal*

9 [redacted] A., *Principio Constitucional de Igualdad ante la Ley*, Editorial Jurídica Conosur, p.53.

diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo en virtud del Pacto".[10]

4.- Artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos

Por su parte, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 1.1 establece: *"Obligación de Respetar los Derechos. 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".* Y señala en su artículo 24: *"Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".*

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado que el principio de no discriminación es uno de los pilares de cualquier sistema democrático y una base fundamental"[11] del sistema de protección de los derechos humanos instaurado por la OEA. La Corte Interamericana, por su parte, sostuvo que: *"La no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos*[12]. Y agregó, que *"posee un carácter fundamental para la salvaguardia de los derechos humanos"*[13]

Por otro lado, de la definición de discriminación, los organismos internacionales de derechos humanos han entendido que no habrá discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente. La distinción debe partir de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma[14]. Es por ello que la Corte ha establecido, al igual como lo han hecho otros organismos y tribunales internacionales[15], que *"no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana"*[16] - En este sentido, la Corte advirtió que sólo es

10 Observación General N° 18. No discriminación (37° período de sesiones, 1989), Comité de Derechos Humanos.

11 CIDH, Caso 11.625, Informe N° 4/01, María Eugenia Morales de Sierra, Guatemala, 19 de enero de 2001 publicado en OEA/Ser./L/V/II.111 Doc.20 Rev., 16 abril 2001, párr. 36.

12 Opinión Consultiva OC-18/03, 17 de septiembre de 2003, Serie A N° 18, párr.83.

13 Ibid., párr..88.

14 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-17/2002, 28 de agosto de 2002, Serie A N° 17, párr..47.

15 El Comité de Derechos Humanos en el mismo sentido ha señalado que: "Una diferenciación basada en criterios objetivos y razonables no reviste el carácter de discriminación prohibida en los términos del artículo 26." CDH, Caso Broeks contra los Países Bajos, Comunication No. 172/1984, opinión adoptada el 9 de abril de 1987, Informe del Comité de Derechos Humanos 1987, Doc. de la ONU

A/42/40, Anexo VIILB, 139; y Zwaan-de Vries contra los Países Bajos, Communication No. 182/1984

discriminatoria una distinción cuando "*carece de justificación objetiva y razonable*"[17], pues existen ciertas desigualdades de hecho que pueden traducirse, legítimamente, en desigualdades de tratamiento jurídico, sin que esto contraríe el principio de no discriminación. Al respecto, la Corte estableció que *"no habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón o a la naturaleza de las cosas. De ahí que no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden* perseguir *fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana"*[18].

Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha entendido que una distinción es permisible cuando concurren dos elementos: 1) el tratamiento diferenciado persigue un fin legítimo, y 2) existe una relación razonable entre el medio empleado (la diferencia de tratamiento) y el fin perseguido.

En síntesis, para identificar un trato discriminatorio, por lo tanto, es necesario comprobar una diferencia en el trato entre personas que se encuentran en situaciones suficientemente análogas o comparables y que las distinciones de tratamiento sean contrarias a la justicia, la razón o a la naturaleza de las cosas y que no guarden una conexión proporcional entre las distinciones y los objetivos de la norma.

(9 April 1987), U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/42/40), (1987), párr. 12.5. Corte EDH, Caso Willis v. Reino Unido, Comunication No. 36042/97, sentencia del 11 de junio de 2002, párr. 39; Caso Wessels- Bergervoet v. Los Países Bajos, Comunicación No. 34462/97, sentencia del 4 de junio de 2002, párr. 42; Caso Petrovic v. Austria, sentencia del 27 de marzo de 1998, Reports 1998-II, párr. 30; Caso Relating to Certain Aspects of the Laws on the Use of Languages in Education in Belgium, Fondo, 23 de [redacted] de 1968, Volumen 6, Serie A, párr. 34, entre otros. [16] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-4/84, supra nota 16, párr. 55 [17] Idem.

[18] Corte IDH, Opinión Consultiva OC-4/84, supra nota 16, párr. 57.

A.2.- **Normas constitucionales que consagran el principio de proporcionalidad**

El principio de proporcionalidad y, especialmente, el principio de proporcionalidad de las penas, se puede reconocer en nuestro ordenamiento constitucional, como garantía del derecho a un procedimiento racional y justo establecido en el inciso sexto del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental. En efecto, el principio de proporcionalidad de las penas, definido como adecuación o correspondencia que debe

existir entre la gravedad del hecho y la reacción penal que ella suscita[16], junto con encontrar su fundamento en la noción de Estado de Derecho y en la dignidad de la persona humana, se encuentra reconocido, al menos implícitamente, en el derecho fundamental establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. Esta disposición asegura a todas las personas: *"La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos", y, particularmente, en el mandato que el Constituyente le asignó al legislador de establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos", como se afirma expresamente en el inciso sexto de dicho numeral[17].*

Al respecto, la Excma. Corte Suprema ha señalado que la exigencia de proporcionalidad en la pena se relaciona con la igualdad en la aplicación del derecho*: "El principio de igualdad en la determinación objetiva de la responsabilidad penal, conforme al cual la sanción debe ser el resultado de la determinación de criterios generales, evitando distorsiones y tratamientos discriminatorios e injustificados para diversos sujetos en igualdad de condiciones (...), ha de determinar la necesidad de un castigo proporcional y condigno con los hechos*"[18].

En él ámbito de determinación de la pena, la proporcionalidad es un cálculo de ponderación en el proceso de aplicación de la pena. Esto colisiona con un criterio de rigidez legal al que los jueces pudieran estar sometidos. Como se explicará, en el caso sub lite, de aplicarse el precepto impugnado, el tribunal de fondo verá severamente limitada su capacidad jurisdiccional de actuar con justicia según las exigencias constitucionales del justo y racional proceso, pues la norma cuestionada, viene en limitar severamente la capacidad de aplicar el derecho, en particular las normas de determinación de pena y más concretamente respecto de la suspensión de la pena sustitutiva que se le pudiese imponer a mi representado por el plazo de un año.

B.- BREVE REFERENCIA A LOS PRECEPTOS LEGALES IMPUGNADOS Y A SU HISTORIA FIDEDIGNA

B. 1.- <u>Artículo 1° número 4 de la Ley 20.770, que agrega el artículo 196 ter a la ley</u> <u>18.290.</u>

El mensaje presidencial respecto de esta ley es claro, *"Este Proyecto de Ley tiene por fin principal hacerse cargo de la sensación de impunidad ante este tipo de delito, ya que la baja extensión de la pena y la existencia de penas sustitutivas finalmente llevan a que los autores de este delito cumplan las penas en libertad".*

Más adelante señala "*aun hoy la sociedad no comprende como una persona que voluntariamente bebió hasta embriagarse, que voluntariamente condujo*

16 Según [redacted] este principio significa "que la gravedad de la pena debe hallarse en relación con la gravedad del hecho cometido o la peligrosidad del sujeto, respectivamente"., Introducción a las Bases del Derecho Penal, Segunda Edición, ED. IBdef, 2003, p. 141.

17 En este mismo sentido, [redacted], E., Derechos Fundamentales, Legal Publishing, 2008, páginas 205 y 206.

18 SCS Rol N° 5019-2006.

un vehículo y lesiono o incluso mató a una persona, no sea considerado autor de un delito grave que le impida obtener su libertad bajo la actual legislación”.

Concluye que *"Sólo así el ordenamiento jurídico será capaz de reflejar la profunda convicción de la sociedad chilena acerca de la magnitud de esta conducta, promoverá la inhibición de éstas y posibilitará una mayor justicia para las víctimas y sus familias".*

En el mensaje no se encuentran fundamentos técnicos ni criminológicos que justifiquen la restricción de libertades que fundan este requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En lo estrictamente normativo, el mensaje del ejecutivo contenía una norma bastante distinta a la que terminó aprobando el poder legislativo, ya que señalaba "Agregase el siguiente artículo 196 ter nuevo:

“Artículo 196 ter. - Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, siempre que no fuere contrario a las siguientes reglas:

1° Procederá únicamente la sustitución de la pena por la de reclusión parcial nocturna; 2° La reclusión parcial nocturna sólo podrá disponerse si la pena privativa de libertad que impusiere la sentencia no excediere de cinco años;

3° La ejecución de dicha pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fue condenado. Vencido dicho término, cumplirá la pena de reclusión parcial nocturna, a la que se le descontará el tiempo que el condenado efectivamente hubiere permanecido privado de libertad;

4” El juez solo podrá ordenar su ejecución en el domicilio del condenado cuando, previo informe favorable de factibilidad técnica de su imposición, sea posible establecer como mecanismo de control de la misma el sistema de monitoreo telemático; de no ser así, deberá ordenar su ejecución en un establecimiento penal especial.".

Con posterioridad, en la discusión en sala, el diputado [redacted] hace una breve referencia al artículo en comento, pero se refiere principalmente a celebrar el aumento de penas, y finalmente "Felicito al Ejecutivo por haber entregado una solución equilibrada y racional a la sanción de este delito tan grave".

En la Comisión de Constitución del Senado participó el Profesor señor [redacted], y sobre lo pertinente expuso: "En otro orden de materias, planteó que el artículo 196 ter, nuevo, que se plantea, considera una regla especial de procedencia de las penas sustitutivas de la ley N° 18.216. A respecto, expresó que la primera cuestión que llama la atención es que solamente procederá la medida de reclusión parcial, la que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley antes citada tiene lugar cuando se trata de condenas de hasta 3 años de privación de libertad. En cambio, dijo, las penas de libertad vigilada o libertad vigilada intensiva

suponen una intervención mayor en la libertad ambulatoria del condenado, por lo que en virtud de lo prescrito por la ya citada ley N° 18.216, procede para penas más altas, de entre 2 y 5 años de presidio.

En relación con esta misma disposición, advirtió que el numeral cuarto dispone que la reclusión parcial sólo tendrá lugar si hay disponibilidad técnica para el monitoreo telemático, agregando que, en caso contrario, la pena deberá cumplirse de forma efectiva. Observó que esta disposición impone al condenado una carga por la incapacidad del Estado de proveer los medios técnicos necesarios para el cumplimiento de una pena, lo que es contraproducente pues siempre se ha considerado que corresponde únicamente a aquél y no a los ciudadanos proporcionar los medios necesarios para la ejecución de las condenas penales.

Indicó también que el estatuto especial de procedencia de la pena sustitutiva de reclusión parcial únicamente tiene lugar cuando se trata de sanciones iguales o inferiores a 5 años de presidio. Añadió que en el sistema general de la ley N° 18.216, se contempla el régimen de pena mixta, que es un beneficio que procede para los condenados a 5 años y un día de privación de libertad y consiste en sustituir dicha sanción por la de libertad vigilada intensiva una vez que se ha cumplido un tercio de la pena de manera efectiva en un establecimiento penal y concurren los demás requisitos establecidos por la ley. Expresó que no es claro que ese mismo régimen se aplique en el caso del tipo establecido en los incisos tercero y cuarto, nuevos, que se propone agregar al artículo 196, razón por la cual sería necesario aclarar este punto en el proyecto".

No se planteó punto alguno respecto de la constitucionalidad o razonabilidad de la suspensión de la pena sustitutiva que se conceda, por el periodo de un año.

El Senado en el trámite legislativo realiza varias indicaciones, dentro de ellas, el Senador Sr. [redacted], propone eliminar el artículo 196 ter de la manera como se lo tiene planteado, y reemplazar el artículo por el siguiente: "Artículo 196 ter. - Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N ° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado." (Indicación 12c)[19].

En el Segundo Informe de Comisión de Constitución, el Senador [redacted] se refirió a consideraciones técnicas respecto del monitoreo telemático para cumplir la reclusión parcial domiciliaria, pero más adelante se desarrolla la exposición del Profesor [redacted] que coincidió con el razonamiento del Honorable Senador señor [redacted], añadió que la formulación de la indicación quedaría completa si se añade al artículo 196 ter un inciso final, nuevo, del siguiente tenor: "Con todo, no se aplicará en

19 Página 115, Historia de la ley N° 20.770.

estos casos lo dispuesto en el artículo 38 de dicha ley, y en ningún caso la sustitución de la pena privativa de libertad implicará la sustitución o suspensión del cumplimiento de las multas, comiso e inhabilitaciones impuestas."

Explicó que con una propuesta de este tipo se elimina cualquier posible interpretación jurisprudencial inesperada cuando se imponga, en estos casos, una pena sustitutiva. Pero de ningún modo logra justificar o dar un carácter racional a la normativa que propuso. Deja la sensación que simplemente debía formularse una normativa penal híper expansiva y dar con ello un mensaje a la población, que como se verá, en la realidad, no produce efectos".[20]

Este segundo informe contiene el que sería el texto definitivo del artículo 196 ter de la ley 20.770.

Se puede concluir sobre este análisis por parlamentarios y expertos, que no hubo mayor análisis racional de la norma, en cuanto a fines, legislación comparada, consideraciones técnicas, o de otra índole que permita comprender más allá de un fin electoral e inmediatista producto de la sensación social de rechazo que provoca este tipo de delito.

Resulta llamativo que los profesores nada plantearan respecto de la constitucionalidad de la norma, o si realmente se obtendría un objetivo disuasorio con la norma. Finalmente, el Congreso despachó el proyecto de Ley al Ejecutivo para el trámite de promulgación.

C.- LA FORMA EN QUE LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS LEGALES CUESTIONADAS AL CASO CONCRETO, INFRINGE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y DE TRATADOS ANTES REFERIDOS

C. 1.- Los preceptos legales impugnados infringen los artículos 1° y 19 N° de Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley,

Del análisis efectuado por parte de este Excelentísimo Tribunal acerca del concepto de **razonabilidad**[24], como ya hemos enunciado anteriormente, el "test de igualdad" comprende los siguientes elementos:

Que se esté ante una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar.

Que tal diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos.

Que tal diferencia adolece de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.

20 http:/fwww.conaset.cl/alcohol-y-conduccion/. El año 2014, cuando entra en vigencia la ley, mueren 142 personas en este tipo de accidente, cifra históricamente baja, pero el 2015 vuelve a su situación normal con 152 muertos en accidentes de este tipo, Esta cifra se habría repetido el año 2016, de ningún modo disminuido.

Al tenor de estos elementos, a continuación se explicará la forma en que el precepto legal impugnado infringe en este caso concreto los artículos 1° y 19 N° 2 de la Carta Fundamental; los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley.

1.- En este caso se está ante una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar,

En el tipo penal por el que fue formalizado mi representado, el bien jurídico protegido es la seguridad en el tráfico y, dicha figura está estructurada como delito de resultado, es decir, debe producirse un hecho que haga cumplir lo señalado en el tipo penal para su configuración.

En nuestra legislación existen varias figuras penales que teniendo igual o mayor pena que el delito por el cual fue formalizado mi representado, se sancionan con pena sustitutiva sin suspensión de ningún tipo:

Robo con violencia o intimidación en las personas, art. 436 inciso primero del Código Penal.

Robo con violencia o intimidación en las personas, art. 436 inciso primero del Código Penal.

Lesiones gravísimas, art. 397 N° 1 del Código Penal.

Tráfico de drogas, art. 3 ley 20.000.

Así las cosas, podemos señalar que si bien las figuras penales antes mencionadas comparten con el delito del artículo 195 inciso 3° de la Ley 18.290, la penalidad (incluso algunas de dichas figuras superan el umbral punitivo), la **diferencia sustancial** es que los autores de las figuras antes mencionadas, podrán optar a pena sustitutiva (en el caso de sentencia condenatoria) no provocándose la suspensión de la pena sustitutiva que se imponga, por el periodo de un año, **cuestión que no puede ocurrir tratándose de autores del delito de conducción de vehículo motorizado, participando en un accidente de tránsito con resultado de muerte, sin detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta del accidente a la autoridad** del artículo 195 inciso 3 ° de la Ley 18.290, pues en este caso, por disposición de la parte final de dicho artículo, en relación, al artículo 196 ter de la misma Ley 18.290, los autores de dicho ilícito, deberán cumplir a lo menos un año de privación de libertad, a pesar de la concesión de la pena sustitutiva. Lo anterior, configura **claramente una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar, e incluso respecto de personas que, en la lógica de la legislación, cometieron delitos aún más graves, debido a que las penas asociadas a ellos son de mayor intensidad.**

Asimismo, es dable hacer presente que, mi representado no registra condenas anteriores por crimen, simple delito o falta, y tampoco es reincidente en el delito que se le imputa, lo que normalmente en nuestro ordenamiento genera varios efectos jurídicos. Lo anterior, como se dijo, **habitualmente genera varios efectos** jurídicos en nuestro ordenamiento, efectos que son anulados por el precepto legal impugnado, efectos que traen aparejado una diferencia de trato entre personas que se encuentran en una situación similar.

Así las cosas, respecto de mi defendido se configura la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, la irreprochable conducta anterior, la pena posible que arriesga mi defendido es de presidio menor en su grado máximo, partiendo en 3 años y un día, correspondiéndole en ese tramo la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Sin embargo, conforme al artículo 196 ter de la ley 18.290, esta pena sustitutiva a la que mi defendido podría acceder, se le suspende por un año, quedando así privado de libertad de manera absolutamente distinta a lo previsto para delitos de mayor gravedad, y personas en la misma situación jurídica de irreprochable conducta anterior. De este modo, su conducta previa llevada conforme a derecho, no tendrá ninguna incidencia en la forma de cumplimiento de la pena por un año, por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 196 ter de la ley 18.290.

Por otro lado, la aplicación de esta norma provoca un efecto contrario a la resocialización del condenado, y como concluye el Excelentísimo Tribunal Constitucional en la causa ROL 2983-2016, que resuelve un caso similar: "*Que toda medida sustitutiva a la pena de privación de libertad debe considerarse como parte del cumplimiento de los fines resocializadores de la pena. En efecto, no existe ningún estudio que pruebe que las penas privativas de la libertad son más efectivas que las penas alternativas para resocializar a las personas y evitar que delincan en el futuro; en sentido contrario, es más difícil para una persona que ha estado privada de la libertad reintegrarse a la sociedad que una que cumple una pena alternativa y se le permite tener contacto con la sociedad y la familia, facilitándose su readaptación".*[21]

La diferencia de trato resulta aún más ostensible con los autores de otros delitos, los que si bien no protegen la seguridad del tráfico, tienen penas incluso mayores en ciertos casos.

En consecuencia, ante supuestos que son iguales, las consecuencias jurídicas que se extraen de tales supuestos no son asimismo iguales, sin un motivo racional que permita comprender la naturaleza de la diferencia.

2.- En el caso sub lite la diferencia carece de fundamentos razonables y objetivos.

Como se expusiera, nuestro Tribunal Constitucional, el Comité de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se muestran de acuerdo en que *"no toda diferenciación de trato constituirá una discriminación, si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos"*[22].

Dicho de otra forma, la distinción es discriminatoria sólo cuando "carece de justificación objetiva y razonable"[23]

21 Sentencia de fecha 13 de diciembre de 2016, en causa ROL TC 2983-2016.

22 Observación General N" 18. No discriminación (37° período de sesiones, 1989), Comité de Derechos Humanos.

23 Ídem.

Tal como hemos revisado, la historia fidedigna de la ley da cuenta de la falta de fundamentos razonables y objetivos en la diferenciación establecida por el legislador a través de las normas legales cuestionadas. En efecto, éstas se presentan con un efecto discriminador en perjuicio de mi representado, sin que exista una razón reconocida como relevante, razonable y suficiente, según algún criterio identificable y aceptado como propio de un Estado democrático de derecho, que permita tener como tolerable la distinción que en la práctica se efectúa. De tal modo, el trato desigual antes denunciado, deviene en arbitrario pues, como lo ha señalado nuestro Tribunal Constitucional, se trata de una diferenciación o distinción que aparece "como contraria a la ética elemental o a un proceso normal de análisis intelectual... "[24].

Es dable entender que, la aplicación del precepto legal impugnado consolida, en el caso concreto, una situación de evidente arbitrariedad, pues se desconocen los fundamentos razonables y objetivos que tuvo el legislador para que mi representado, de ser condenado por el delito acusado se le suspenda la pena sustitutiva por el lapso de un año, a pesar de cumplir los requisitos establecidos en los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 18.216 (que se le suspendería, pero paradójicamente no podría cumplir); o que a pesar de cumplir con los requisitos del artículo 38 incisos 1° y 3° de la ley 18.216 no podrá omitir ni luego eliminar antecedentes penales, conforme lo ordena el artículo 196 ter inciso 2° de la ley 18.290.

En la historia de la ley 20.770, únicamente en el Mensaje del Ejecutivo se esboza una forma de justificación para los aumentos de pena, pero originalmente no se contemplaba suspender la pena sustitutiva por un año, ni tampoco la prohibición para omisión y eliminación de antecedentes penales conforme al artículo 38 de la ley 18.216. En esas condiciones, deberíamos buscar la justificación durante la tramitación de la ley, pero simplemente ésta no existe. Se podría entender que el legislador fue consecuente con el mensaje del Ejecutivo en el sentido que estos delitos generan conmoción nacional, y que la legislación anterior dejaba en la sociedad la sensación de impunidad por la gravedad de los hechos.

Pero de ningún modo puede resultar racional una ley penal que contradice los fundamentos básicos de nuestro sistema penal dentro de un Estado democrático de derecho, en el sentido que las leyes deben tender a la reinserción y readaptación de las personas bajo el cumplimiento de una pena sustitutiva. Incluso más, no se la funda en antecedentes técnicos, criminológicos, sociológicos, sino únicamente bajo criterios electorales.

3.- Las diferencias denunciadas adolecen de falta de idoneidad para alcanzar la finalidad que ha tenido en vista el legislador.

24 Evans de la Cuadra, E: Los Derechos Constitucionales, Tomo IL, pág. 125.

Es en este escenario, en el que resulta difícil identificar un fundamento razonable y objetivo, es casi imposible detectar la finalidad que tuvo en vista el legislador con el precepto impugnado. Así, se vuelve difícil para SS. Excma. calificar la idoneidad de los mismos.

Pero antes se debe tener en consideración que en el ámbito penal **el requisito de idoneidad exige que tanto el injusto como la consecuencia jurídica sean aptos para alcanzar la protección del bien jurídico o los fines de la pena.** De esta forma, no sólo deberá afirmarse la idoneidad respecto de la conducta prohibida, sino que también respecto de la pena con que se quiere evitar su realización. Esto significa que se debe evaluar el efecto que tiene la sanción establecida por la ley penal en los objetivos que atribuye a la pena el propio constituyente. Así, una **Constitución que pone como punto central de la pena "la resocialización" de la persona, determinará que la evaluación de idoneidad se refiere especialmente a la aptitud de la pena para lograr la rehabilitación del autor. En cambio, una Carta orientada a asignar a la pena un fin social como la prevención general, determinará qué tal evaluación se refiera a la aptitud de la pena para intimidar a la población**[25].

A nivel comparado y en el derecho internacional la reinserción social es el fin primordial de la ejecución de las penas. Así se verifica en la legislación alemana (&2 Ley de Ejecución de Penas); la legislación española (art.25.2 Constitución española y 1 Ley orgánica general penitenciaria); la legislación argentina (art.1 Ley de ejecución de la pena privativa de libertad); la legislación brasilera (art.1 Ley de Ejecución penal); la legislación de la República del Salvador (art.2 Ley Penitenciaria). Y A nivel del derecho internacional en las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos (arts. 58 y 65); y en el Pacto Internacional sobre derechos civiles y políticos (art.10 III 1).

En nuestro sistema, aun cuando nuestra Constitución no reconoce expresamente "la reinserción social del penado" como una finalidad de la pena, la misma se encuentra incorporada en nuestro ordenamiento. Por lo pronto, la Convención Americana de Derechos Humanos, incorporada a nuestra legislación en virtud del artículo 5, inciso segundo, de la Carta Fundamental, señala en su artículo 5.6 que "*Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*".

Asimismo, la prevalencia de esta finalidad sobre otros fines reconocidos a las penas, como la prevención general, se desprende del inciso 1 del artículo 1 de la Constitución, que reconoce que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos; y con mayor claridad del inciso 4 de dicho artículo, que expresa: "*El Estado*

25 Véase Cisternas Celis, Giovanni, "El derecho penal y procesal penal en la reciente jurisprudencia constitucional de inaplicabilidad (2006-2010)", En: Premio "Tribunal Constitucional" 2010-2011, Cuadernos del Tribunal Constitucional, Número 44, año 2011, p. 68.

está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece". Lo anterior, porque sólo la reinserción social como fin primordial de la ejecución de las penas es compatible con la dignidad de la persona humana y con la concepción de un Estado que está al servicio de la persona humana. En efecto, como señala Zaffaroni, fines o funciones de la pena como la prevención general negativa, asumen una función utilitaria, libre de toda consideración ética, "*la lógica de la disuasión intimidatoria propone una clara utilización de una persona como medio o instrumento empleado por el estado para sus fines propios: la persona humana desaparece, reducida a un medio al servicio de los fines estatales*"[26].

Incluso, no puede pretender este Excelentísimo Tribunal ni aun menos el legislador, fundar una sentencia o dar forma y vida a una norma jurídica, yendo contra la naturaleza y principios de nuestro ordenamiento jurídico, ya que la finalidad de la pena en un sistema como el nuestro, privilegia a "la reinserción social del penado" como la función primordial de la pena. En efecto, el fundamento del sistema de penas sustitutivas instaurado por la Ley N° 20.603, que entró a regir poco tiempo antes de la vigencia de la Ley 20.813, fue el "**consenso en cuanto a su rol en la reinserción social de las personas condenadas por delitos, evitando por su intermedio la formación de carreras delictivas**", porque "existe claridad en cuanto al doble papel que deben jugar las medidas alternativas en nuestro sistema de penas: servir como una real herramienta en el ámbito preventivo especial, esto es de reinserción, y **ser un arma efectiva en el control del delito**", es decir, el mismo ejecutivo comprendía que las penas sustitutivas por su propia naturaleza buscan evitar la comisión de nuevos delitos, fin que la libertad vigilada intensiva cumple a cabalidad, ya que se incorpora dentro del plan de intervención tratamientos para que el condenado comprenda y asuma el injusto de su actuar.

Por todo lo señalado, la aplicación del precepto legal impugnado al caso concreto no logra pasar con éxito el test de igualdad ya que la diferencia de trato en perjuicio de mi representado no se funda en criterios razonables y objetivos, consolidándose de este de modo una infracción a los artículos 1 y 19 N°2 de la Carta Fundamental; a los artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y a los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; que amparan el principio de no discriminación y la igualdad ante la ley, situación que debe ser remediada por este Excelentísimo Tribunal Constitucional declarando inaplicables el precepto legal cuestionado en la gestión pendiente.

26 Zaffaroni, R. Derecho Penal. Parte General, Segunda Edición, Ed. Ediar, 2002, páginas 57 ss.

C.2.- <u>El precepto legal del artículo 196 ter inciso 1° parte final de la Ley</u> <u>18.290 infringe el inciso 6 del artículo 19 N° 3 de la Carta Fundamental, esto es, el principio</u> <u>de proporcionalidad.</u>

Con aplicación del artículo 196 ter inciso 1° parte final de la Ley 18.290, en la parte ya planteada a la gestión pendiente, se infringe el derecho establecido en el artículo 19 N° 3 de la Constitución, que asegura a todas las personas "*La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos*" y, especialmente, el mandato que el Constituyente le asignó al legislador de establecer "*siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos*", como se afirma expresamente en el inciso sexto de dicho numeral.

Desde sus orígenes en Alemania, se ha entendido como "requisitos de la proporcionalidad los siguientes:

a.- Debe perseguir una finalidad legítima.

b.- Debe ser adecuada o idónea para la promoción (no necesariamente la realización de dicho objetivo legítimo (adecuación).

c.- Debe ser necesaria y, entre diversas alternativas de intervención, debe elegirse la que menos afecte los derechos involucrados.

d.- Debe ser proporcional en sentido estricto, es decir, la gravedad de la intervención ha de ser adecuada al objetivo de la intervención.

e.- Debe perseguir una finalidad legítima.

Debe perseguir una finalidad legítima.

Como plantea Claudio Nash[27], debe analizarse si el trato diferenciado que se le da a la norma en colisión, es decir que establece reglas de determinación de pena diferenciada, se logra sostener conforme a la Constitución Política y a los tratados internacionales vigentes en Chile.

Como ya se dijo antes, la única justificación en el mensaje enviado por el ejecutivo que se contempla en la historia de la ley, se refiere a la "conmoción social" que causan los delitos cuando hay víctimas fatales y que el proyecto "se hace cargo de la sensación de impunidad ante este tipo de delito, ya que la baja extensión de la pena y la existencia de penas sustitutivas finalmente llevan a que los autores de este delito cumplan las penas en libertad"[28], es decir, ni siquiera - por más infundado que resultara

- se busca disuadir a otros, sino simplemente vigilar y castigar, sin reinserción alguna.

Si de alguna manera se pretendiera justificar estas normas mediante la disuasión, por el hecho de aumentar las penas, esto es históricamente sabido como una falsedad sin fundamento[29], nuestra legislación tiene ejemplos permanentes de este tipo,

27 NASH ROJAS, CLAUDIO, Informe en derecho respecto de las normas contempladas en la ley 20.813, encargado por la Defensoría Penal Pública, diciembre 2015, página 11.

28 Historia de la ley 20.770, página 4 de 6, mensaje presidencial.

29 desde el punto de vista práctico se le imputa, precisamente, el fracaso histórico de la pena como disuasivo En efecto, ni los castigos más atroces han sido capaces de intimidara los delincuentes, como lo demuestra la clásica historia del ladrón que durante el enrodamiento de otro sustraía las bolsas a

como la ley 20.253, ley 20.931, el artículo 443 y 450 del Código Penal, artículos 390 y 391 del mismo Código, de normas supuestamente disuasorias, que no rinden los frutos esperados.

La finalidad legítima debe ser demostrada de algún modo en el proyecto de ley, debiendo acreditar que con la restricción de derechos podrá alcanzar los fines perseguidos y, no existiendo más antecedentes en los proyectos de ley, resulta bastante desprolija la justificación. Esto incluso se basa en las estadísticas de CONASET, ya que luego de la entrada en vigencia de esta misma Ley 20.770, las muertes por accidentes bajo estas circunstancias lejos de disminuir, aumentaron[30].

Debe ser adecuada o idónea para la promoción (no necesariamente la realización de dicho objetivo legítimo (adecuación).

"*En virtud de este principio de idoneidad, el Derecho Penal únicamente puede y debe intervenir cuando sea mínimamente eficaz e idóneo para prevenir el delito, debiéndose evitar su intervención cuando político-criminalmente éste se muestre inoperante, ineficaz o inadecuado o cuando incluso se muestre contraproducente para la prevención de delitos*"[31].

Como señala [redacted] "*Si el Derecho penal de un Estado social se legitima sólo en cuanto protege a la sociedad, perderá su justificación si su intervención se demuestra inútil, por ser incapaz de servir para evitar delitos. El principio de necesidad conduce, pues, a la exigencia de utilidad. Esto plantea por de pronto la cuestión de si realmente el Derecho penal sirve para evitar delitos*"[32].

Por ello plantea Aguado Correa que, si el fin de las normas que prevén penas es la protección de bienes jurídicos a través de la prevención, tanto general como especial, hay que excluir del derecho penal aquellas penas que se manifiesten como ineficaces por no servir a la prevención. En ese sentido no debe olvidarse que el derecho en general, y muy especialmente el derecho penal debe desarrollarse dentro del contexto de una realidad social, que permita definir si las normas restrictivas de derechos fundamentales van a provocar el efecto que se espera de disuadir a partir del castigo penal. Esta realidad a que se alude no es favorable para la legitimidad de la norma, porque como ya se desarrolló, la ley penal en Chile, jamás ha disuadido a las personas

los espectadores del suplicio. Pero tampoco las sanciones moderadas obtienen resultados mejores. Por eso, se ha dicho irónicamente que la pena sólo atemoriza a los que tampoco delinquirían si ella no existiera, esto es, a los "ciudadanos honestos". Cury Urzúa, Enrique. Derecho Penal Parte General. Ediciones Universidad Católica de Chile. Décima edición, Santiago de Chile. Página 72.

30 https://www.conaset.cl/alcohol-y-conduccion/

31 AGUADO CORREA, TERESA, El principio de proporcionalidad en Derecho Penal, EDERSA, Madrid 1999, página 151-152.

32 [redacted], SANTIAGO. Derecho penal parte general, 7" edición, Editorial Reppertor, Barcelona 2007, páginas 125 y 126.

a incurrir en delitos”[33], y es palpable a partir de la misma aplicación de la Ley 20.770, en que su entrada en vigencia ha disminuido absolutamente nada la comisión de ilícitos de esta naturaleza.

Así, el legislador lo que hace a juicio de Muñoz Conde citado por Aguado Correa es "*tender a la funcionalización del derecho penal moderno que denuncia este autor tiene entre otras consecuencias: el hecho que se deja de usar el derecho penal como ultima ratio; se utilizan frecuentemente los delitos de peligro abstracto (como con la ley 20.813); debilitamiento del principio de legalidad de los delitos y las penas*”[34].

"Esta “tendencia a la funcionalización” es consecuencia de la instrumentalización del derecho penal por una política criminal que no se concibe ya, al modo de Von Liszt, como una directriz limitada por la infranqueable barrera del derecho penal, sino como instrumento de dirección y configuración que pretende resolver los problemas más acuciantes y característicos de las sociedades con la ayuda prima facie y no meramente secundaria o accesoria del Derecho penal”[35].

A la luz de todo esto, el artículo impugnado resulta carente de idoneidad y de legitimidad. No se puede justificar ni legitimar una norma penal restrictiva de derechos fundamentales, basada en una supuesta disuasión que no ha sido corroborada de manera alguna, antes o después de la entrada en vigencia de la norma. No se puede continuar aceptando leyes que bajo un prisma disuasorio que no es tal, restringe garantía a las personas.

Debe ser necesaria.

Es un juicio sobre la existencia de alternativas que lleven asociadas una menor intensidad de la respuesta penal, restringiendo menos los derechos fundamentales para conseguir la misma finalidad.

Debe ser proporcional en sentido estricto.

Como plantea Aguado Correa, "*el principio de proporcionalidad en sentido estricto implica una relación de proporcionalidad entre la gravedad del injusto y la gravedad de la pena en el momento legislativo; en el momento judicial, que la pena resulte proporcionada a la gravedad del hecho concreto cometido*"[36].

Aquí es donde radica el principal cuestionamiento que se puede realizar a la constitucionalidad de la norma tantas veces señalada y cuya constitucionalidad se discute, y es que, delitos con igual pena y, por lo mismo que el legislador asigna misma gravedad, sí pueden acceder a penas en libertad sin ser privados de libertad por un año, lo que es una infracción evidente al principio en análisis, como desarrolla Aguado Correa:

33 Para más antecedentes, puede consultarse Beccaria, Tratado de los delitos y las penas; [redacted], Derecho penal parte general; Barberet, La prevención general y especial, en Cuadernos de derecho judicial. La criminología aplicada.

34 AGUADO CORREA, TERESA. El principio de proporcionalidad en Derecho Penal. EDERSA, Madrid 1999, páginas 158 y 159,

35 Op. cit. Pie de página p. 158.

36 AGUADO CORREA, Ob. Cit. Pag. 278

"*lo que no cabe duda es que, aun cuando se afirme que es imposible medir la gravedad del injusto individualmente considerado, es posible afirmar, atendiendo al principio de proporcionalidad en sentido estricto, que, desde el punto de vista interno, si dos delitos se castigan con la misma pena, es que el legislador los considera de gravedad equivalente; en tanto que si la pena prevista para un delito es más severa que la prevista para otro, el primer delito es considerado por el legislador más grave que el segundo. De lo dicho se deriva que, si desde el punto de vista externo, dos delitos no son considerados de la misma gravedad, considerándose uno más grave que el otro, y se sancionan ambos con la misma pena o el que se considera más grave se sanciona con una pena menor, se estaría vulnerando el principio de proporcionalidad en sentido estricto*"[37].

Así entonces, en nuestra legislación se establecen delitos que llevan asociadas penas idénticas que las contempladas en la ley 20.770, que por lo mismo, las estima de igual gravedad, pero por motivos supuestamente disuasorios les estableció una forma de cumplimento diferenciada, la que no se funda en criterio penales o criminológicos, sino meramente electorales, lo que permite aquí concluir que nos encontramos ante una norma jurídica de contenido ilegítimo, y por lo mismo inconstitucional, al establecer una discriminación sin fundamento.

En materia legislativa, "*la libertad del legislador penal se encuentra sujeta, por consiguiente, al respeto del valor de justicia del Estado de Derecho, de la interdicción de la arbitrariedad y de la dignidad de la persona... En este sentido, el principio de proporcionalidad de las penas es una formula vacía en tanto que no se establezcan los criterios de proporcionalidad que son constitucionalmente legítimos. Por consiguiente, hay que traducir el principio de proporcionalidad en una serie de directivas más precisas para el legislador, encontrándonos ante una tarea ciertamente delicada, a pesar de la simplicidad estructural de este principio*"[38]. En los casos en análisis, la arbitrariedad se da en los casos que el legislador no fija objetivos claros durante la tramitación de la ley, no justifica de manera alguna la restricción de derechos fundamentales, y establece bajo el simple arbitrio de ser delitos de alta "conmoción social" o de posible peligrosidad por otros delitos asociados un sistema de establecimiento de penas diferente a delitos de igual gravedad.

Así entonces la gravedad de la pena debe ser proporcional a la gravedad del hecho antijurídico, a la gravedad del injusto, siendo fundamental la gravedad intrínseca del hecho, es decir, el desvalor de acción y desvalor de resultado. Y en el caso concreto, la ley 20.770 modifica la ley de tránsito y, en lo pertinente, privar de libertad a una persona por el mínimo de un año, someterla a contacto criminógeno, siendo que la gran mayoría no registra antecedentes penales, esperando que conforme a esa

37 Ibídem. Página 279 y 280

38 Ibídem, página 285.

amenaza las demás personas (**o el mismo condenado**) no incurran en las mismas conductas, es **infundado**, sobre todo por el hecho que la disuasión pretendida es simplemente inexistente.

Nash explica que "*el legislador debe fundar la necesidad de la medida y su adecuación para el fin buscado, pero, además se debiera establecer que dicho trato diferenciado era la única vía para obtener el resultado buscado a través de un agravamiento de la restricción a la libertad personal*"[39]. Nada de esto se desprende de la discusión parlamentaria, e incluso más, como concluye la sentencia en causa ROL 2983-2016 de este Excelentísimo Tribunal Constitucional en el considerando vigesimosexto, "*que, en consecuencia, la disposición que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad*. *También es contraria al principio de proporcionalidad la suspensión de la aplicación de penas sustitutivas de penas privativas de libertad, pues es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir*".

Conforme plantea la sentencia, tanto para cumplir los fines preventivos especial de la pena (es decir, respecto del imputado, tanto para su resocialización como para no incurrir en las mismas conductas en el futuro), e incluso fines preventivos generales (respecto de la sociedad toda) existe una sanción, que es la **inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica**, así entonces, estamos frente a una pena privativa, que no cumple los fines resocializadores ni disuasorios y, además, una inhabilidad perpetua para conducir, aparece ya innecesaria la privación de libertad efectiva. **Por lo tanto, el mensaje que se pretende enviar tanto al imputado como a la sociedad, se cumple con la inhabilidad perpetua para conducir, ya no podrá de manera alguna representar un peligro de reiteración de delito**.

La norma impugnada establece serias restricciones a la libertad personal, con la **privación de libertad por un año a pesar de conceder penas sustitutivas**. Frente a este agravamiento es carga del legislador demostrar que las normas son proporcionales, pero como ya se ha dicho, en la tramitación de estas leyes no se arroja luz alguna. Así entonces, "una normativa que en el caso concreto no es posible de justificar como una medida necesaria, adecuada y proporcional, no puede ser considerada una medida razonable de restricción de derechos por parte el legislador. En este caso concreto la desproporción de las normas dice relación directamente con el pleno goce y ejercicio de un derecho fundamental (libertad personal) en condiciones de igualdad. El trato diferenciado en este caso no parece razonable, por lo que la legislación

39 NASH, CLAUDIO. Ob. Cit. Página 29 y 30.

no satisface con el principio de supremacía constitucional y no se ve una forma distinta de respuesta por parte del Tribunal Constitucional que declarar su inaplicabilidad"[40].

El principio de proporcionalidad como garantía de un procedimiento racional y justo, asegura que el juez no sea severamente limitado en su capacidad de actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable, respecto de la decisión de conceder penas sustitutivas. En este sentido se pronunció el Ministro señor Mario Fernández Baeza en su disidencia contra la decisión adoptada en la **SCS ROL 787- 07-INA**: "10. Que el criterio de lo tolerable socialmente respecto de una medida de política criminal, como factor de habilitación para otorgar legalmente margen legítimo a las así denominadas desigualdades de trato, debe considerarse restrictivamente en el caso sub lite, por dos razones. (...) Por otra parte, **porque las políticas criminales modernas tienden a valerse de la proporcionalidad en el sentido de combinar penas y medidas y no en el de combinar delitos equiparando las penas.** La tendencia civilizada de las políticas criminales, especialmente ante el agravamiento de la inseguridad social frente a determinados delitos, consiste en **agregar a las penas privativas de libertad o de derechos medidas para asegurar la rehabilitación y resocialización de los sancionados**".

En consecuencia, si la proporcionalidad es un cálculo de ponderación en el proceso de aplicación de la pena, donde el juez pueda actuar con justicia según las características del caso y del sujeto penalmente responsable, ello colisiona con un criterio de rigidez legal que lo límite para tal efecto. Ello ocurre en el caso sub lite, pues, de aplicarse el precepto legal impugnado, ajustándose estrictamente a la norma cuestionada, **el juez de la gestión pendiente verá severamente limitada su capacidad de actuar con justicia según las exigencias constitucionales del justo y racional proceso, ya que no podrá considerar en toda su amplitud las características del caso y del sujeto penalmente responsable**. En efecto, si mi representado no ha sido condenado anteriormente por crimen, simple delito -como es el caso-, ello podría generar varios efectos jurídicos, los que sin embargo son rápidamente anulados por la aplicación del artículo 196 ter inciso 1° parte final de la Ley 18.290.

De este modo, el artículo en la parte tantas veces señaladas, al consolidar perentoriamente la rigidez legal señalada, en orden a privación de libertad por un año, por más que se conceda pena sustitutiva, colisiona con lo dispuesto en el inciso 6 del numeral 3 del artículo 19 de la Constitución, que exige al legislador "establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos". Por todo lo señalado, la aplicación del precepto legal impugnado al caso concreto consolidará una infracción al artículo 19, numeral 3 de la Carta Fundamental, que ampara el derecho a un proceso justo y racional, situación que debe ser remediada

40 Ibídem. Página 30

por este Excelentísimo Tribunal Constitucional declarando inaplicable el precepto legal cuestionado en la gestión pendiente.

VII.- COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

El Tribunal Constitucional ha resuelto que la competencia constitucional se limita en el mérito de la norma sometida a revisión de constitucionalidad. Su competencia debe ceñirse a lo que se denomina el mérito del acto impugnado o controlado, lo que se traduce en que el Tribunal Constitucional no legisla ni administra, ni entra a calificar la bondad de las disposiciones legales o administrativas sometidas a su control[41].

Sin embargo, "el mérito del acto impugnado" no puede inhibir al Tribunal Constitucional, sin reemplazar la voluntad del legislador, del deber de resolver si los actos se ajustan o no a los preceptos constitucionales. En el ejercicio de esta facultad, el legislador se encuentra sujeto al marco que fija la propia Carta Fundamental y el Tribunal Constitucional es el principal Órgano encargado de velar porque la aplicación de ley en el caso concreto, efectivamente, no vulnere los límites constitucionales. Así lo ha señalado el mismo Tribunal en la STC Rol 541-06: "*Que, si bien a la justicia constitucional le está vedado calificar el mérito de la decisión legislativa, el examen de constitucionalidad que le incumbe le exige determinar la existencia de reglas suficientemente precisas y específicas en el precepto que limita el respectivo derecho constitucional, para evitar excesiva discrecionalidad en su aplicación. La regulación legal debe ser razonable, no arbitraria, sirviendo como referencia del juicio de razonabilidad la concurrencia del principio de proporcionalidad, determinado por la relación coherente entre los medios utilizados y los fines legítimos perseguidos. La extensión de la limitación del derecho cede frente a la licitud del objeto que se pretende alcanzar, por razón de bien común*".

La pregunta clave, entonces, radica en saber quién determina si la decisión que llevó a instaurar el precepto legal impugnado, mediante el cual se le ha conferirá un tratamiento diverso a mí representado en el ejercicio de su libertad, en el caso concreto, es arbitraria o contraria a la garantía de un procedimiento justo y racional. La respuesta es que aquello corresponde, en principio, al autor de la norma. Pero, requerido el Tribunal Constitucional para que se pronuncie acerca de la plausibilidad de las razones que se tuvieron en cuenta para dar el trato diferenciado, procede que se superpongan las valoraciones de la Constitución y que el Tribunal asuma la defensa de la Carta Fundamental, o sea, de los derechos esenciales de las personas, incluso respecto de la ley, la que sólo manifiesta la voluntad soberana cuando respeta la supremacía constitucional. Así lo señala la doctrina extranjera, la cual va más allá, pues asume -y en la práctica que no puede ser de otra manera- que las valoraciones de la

41 STC Rol 591-07 48

Constitución son también de los tribunales y, por el control concentrado que prima en nuestro sistema, una tarea privativa del Tribunal Constitucional.[42]

POR TANTO, conforme lo disponen los artículos 1°, 5° inciso segundo, 19 números 2 y 3; y 92 y siguientes de la Constitución Política de la República; artículos 1.1, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos; y demás antecedentes que he expuesto y que se acompañan,

SOLICITO A ESTE EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL: Tener por interpuesto

requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en relación con la gestión pendiente **RUC.2310011567-0, RIT. 46-2026, R. I. Corte N° (Penal) 1187-2026 DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE TALCA**, seguido en contra de [redacted]**,** por el presunto delito contemplado en artículo 195 inciso tercero de la Ley N° 18.290, admitirlo a tramitación y, declarar en definitiva, **que se acoge la acción deducida, declarándose inaplicable el artículo 196 ter, inciso 1°, parte final, de la Ley N° 18.290, de tránsito, que dispone: " Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado", en el proceso penal RUC.2310011567-0, RIT. 46-2026, R. I. Corte N° (Penal) 1187-2026 DE LA ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE TALCA,** por cuanto su aplicación al caso concreto infringe los artículos 1 y 19 números 2 y 3 de la Constitución Política de la República; los artículos 1.1, y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2.1 y 26 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

EN EL PRIMER OTROSÍ: Pido a SS. Excma. tener por acompañados, los siguientes documentos:

1.- Certificación de gestión pendiente.

2.- Copia sentencia definitiva.

3.- copia recurso de nulidad con certificado de presentación

4.- resolución de fecha 24 de septiembre de 2026, que declara admisible el recurso de nulidad

5.- resolución de fecha 25 de septiembre de 2026, la que fija la vista del recurso de nulidad para el día 30 de septiembre de 2026.-

EN EL SEGUNDO OTROSI: De conformidad con lo que dispone el artículo 93 de la Constitución Política de la República y el artículo 32 de la Ley Orgánica Constitucional

42 [redacted], MA, Op. Cir, p. 75

del Tribunal Constitucional, dada la inminente posibilidad que se verifique la vista del recurso de nulidad fijado en la presente gestión pendiente -30 de septiembre de 2026- y, a fin de no hacer ilusoria la pretensión de inaplicabilidad en esa gestión, **solicito a S.S. Excma**. **DECRETAR LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO PENAL** en el que incide el presente requerimiento.

EN EL TERCER OTROSÍ: **Solicito a VS Excma**., tener presente que, en todo el proceso judicial mi abogado ha sido don Juan Pablo Cárdenas Rivas, y para este recurso también lo será. Para lo cual le confiero patrocinio y poder en la presente causa a don Juan Pablo Cárdenas Rivas, abogado, Run N°[redacted], domiciliado en [redacted], piso 2, oficina 204; Santiago, con todas y cada una de las facultades señaladas en el artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, las cuales doy por reproducidas en este acto, una a una, para todos los efectos legales.-

EN EL CUARTO OTROSÍ: **Solicito a VS, Excma**., practicar las notificaciones que se pudieren dictar en esta causa a la siguiente dirección de correo electrónico: [redacted]

EN EL QUINTO OTROSÍ: **Solicito a VS, Excma**., atendida la fecha próxima de la vista de la causa en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Talca, 30 de septiembre de 2026.-, dictar providencia inmediata respecto de esta presentación.